

Nº 4582

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica:

Decreta:

Artículo 1º. -Se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de la industria pesquera, la cual será impulsada por el Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º. -El Consejo Nacional de Producción avalará previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los créditos para los pescadores, obtenidos en los bancos nacionales, cuyo destino sea la compra de embarcaciones y equipos. Para este objeto, en el Presupuesto Ordinario se establecerá la partida correspondiente a favor del Consejo, la cual no podrá ser disminuida en un 10 de la suma señalada en el Proyecto de Presupuesto Ordinario. Estos fondos podrán ser usados por el Consejo Nacional de Producción, para construcción y compra de instalaciones y equipo para facilitar el mercadeo.

Artículo 3º. -Los recursos indicados en el artículo anterior se destinarán por el Consejo, a la formación de un fondo con destino a cubrir las garantías mencionadas. Cuando dicho fondo alcance un monto de ₡10.000.000.00, no se incluirá más en el Presupuesto la partida mencionada.

Artículo 4º. -Con el fin de facilitar el objetivo de esta ley, se podrán importar embarcaciones de pesca, excepto las construídas de madera de cualquier tamaño que sean y las construídas con otros materiales si tienen menos de 65 pies de eslora, conforme a las condiciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería establezca oyendo de previo a los sectores interesados.

Las reparaciones y futura construcción de embarcaciones se harán en astilleros nacionales, en todos aquellos casos en que a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería sea posible hacerla. A este efecto en los avales mencionados en esta ley, se establecerá como condición indispensable esta previsión.

Artículo 5º. -No se autorizarán nuevas licencias de pesca de camarón, si el informe a que se refiere el artículo 2º, del Decreto Ejecutivo Nº 7 de 2 de julio de 1965, no lo recomienda.

Artículo 6º. -Esta ley es de orden público, será reglamentada por el Poder Ejecutivo y rige a partir del 1º de enero de 1971, en sus disposiciones anteriores.

Transitorio. -Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con un banco extranjero o con cualquier otra organización pública o privada, nacional o extranjera, una línea de crédito de hasta \$100.000.00, o su equivalente en colones, para llevar a cabo los estudios de factibilidad tendientes a construir una base pesquera en la Isla del Coco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. -San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta.

José Luis Molina Quesada,

Presidente

Arnulfo Carmona Benavides,

Primer Secretario.

Mario Charpentier Gamboa

Segundo Secretario

Casa Presidencial. -San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Ejecútese y Publíquese

J.J. Trejos Fernández

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

G.E. Iglesias.

"La Gaceta" Nº 104 de 12 de mayo de 1970.